



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Sustanciador**

**REFERENCIA:** REVISIÓN – EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-002-**2021-00033-00**  
**DEMANDANTE:** NANCY YANETH AYALA MURILLO  
**DEMANDADO:** YURANIS CHONA LEAL  
**DECISIÓN:** INADMITE DEMANDA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, efectuada la revisión de rigor establecida en los artículos 355 al 357 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda mediante la cual Nancy Yaneth Ayala Murillo interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a fin de que la parte interesada subsane las siguientes deficiencias:

1.- Deberá delimitar o precisar los hechos sobre los cuales cimenta la causal sexta de *“haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia (...)”*. Lo anterior, comoquiera que el fundamento fáctico expuesto en la demanda se dirige en su totalidad a justificar la causa séptima relativa a la *“falta de notificación o emplazamiento”*.

En dicho trabajo, deberá tener en cuenta los parámetros jurisprudenciales, según los cuales:

*“para la configuración de esta causal urge, pues, que ‘los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto, en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio”*.

---

*Con insistencia ha precisado la jurisprudencia que para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inocua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso. (AC4099-2021).*

2.- Encuadrar el hecho 6 en alguna de las causales esgrimidas o en su defecto suprimirlo, comoquiera que no se evidencia relación con alguna. Con él solo se pone de presente una eventual inconsistencia en la identificación del predio perseguido en pública subasta dentro del coercitivo.

3.- Precisar la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión, conforme exige el numeral 3 del artículo 357 ídem.

4.- Allegue el registro civil de nacimiento de Juan Camilo Maestre Ayala, pues pese a ser relacionado como prueba documental, no está dentro de los anexos allegados.

5.- Deberá indicar el canal digital de notificación de la recurrente Nancy Ayala Murillo.

6.- Acreditar el envío de la demanda por los canales digitales de los vinculados o, si los desconoce, por medio físico. Lo cual también hará con el escrito de subsanación que aporte, conforme exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

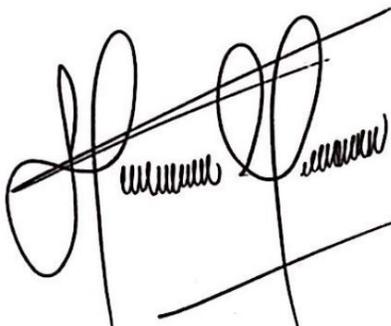
Para lo anterior, se concede a la parte interesada el término legal de cinco días, so pena de rechazo.

Reconocer personería para actuar al abogado Jhonatan David Jaimes Pérez como apoderado de la recurrente.

**La secretaría**, ejecutoriado este proveído, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of wavy lines, positioned above a horizontal line.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado